N

unca hay que olvidar que el Derecho es un sistema compuesto de normas, que se expresan (fuentes formales) mediante leyes (en sentido amplísimo), costumbres, jurisprudencia, doctrina y, según algunos autores, en actos jurídicos. Tampoco hay que olvidar que ese sistema debe ser lícito, justo y eficaz. Además, él se rige por unos principios conocidos como Principios Generales del Derecho. Muchas veces el Consejo Técnico de la Contaduría Pública resuelve pronunciarse sobre asuntos jurídicos que no tienen que ver con las normas de contabilidad, de información financiera o de aseguramiento de información, ni propiamente con el Derecho Contable de la Nación. Y se equivoca. Hay que tener mucho cuidado con lo que dice. Puede confundir a varios, entre ellos a contadores públicos sin la formación necesaria. Los tiempos en que se cursaba obligatoriamente la materia de Introducción al Derecho han quedado atrás, en perjuicio de los que luego titulamos como profesionales. Los contratos que celebran los contadores públicos están sujetos a muchas normas, no solo a las leyes que pertenecen al Derecho Contable. Por regla general, los contratos (es decir, actos jurídicos bilaterales) que celebran los contadores son onerosos. Esta palabra no se usa en el sentido de excesivo, como lo hace el IASB. [Se usa para señalar](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F1827111) “(…) *cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro*.”. En primer lugar, nuestro Derecho Contable establece que “*Artículo 44. El Contador Público podrá interrumpir la prestación de sus servicios en razón de los siguientes motivos: (…) b) Que el usuario del servicio incumpla con las obligaciones convenidas con el Contador Público.*” Ahora bien, volviendo al Código Civil, “*Art. 1546. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. ―Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*.” Y “*Artículo 1609. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma i tiempo debidos.*” De manera que cuando un contador incumple su contrato hay que analizar la situación en concreto. Una cosa será si su cliente ha cumplido sus obligaciones y otra si no. Tratándose de documentos como soportes y, eventualmente, libros, el profesional contable que decide no seguir trabajando por incumplimiento del cliente tiene el deber de reintegrar a su cliente lo que es de éste. Pero la empresa no puede exigirle que le envíe comprobantes o listados de control, asientos nuevos, estados financieros de prueba o intermedios, que son parte de las tareas que asumió el profesional bajo condición resolutoria. Quien crea su derecho desconocido deberá acudir al juez competente. No es con doctrina de las autoridades administrativas que se resuelve el asunto. Otra cosa es que establecido quien violó las normas, las autoridades administrativas puedan imponer castigos por las contravenciones probadas. Si un contrato no dice nada sobre un asunto, no por ello debe entenderse que la ley se inaplicable.

*Hernando Bermúdez Gómez*